

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3° del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado ante esta Superintendencia el 10 de marzo de 2004, con el No. 04 - 021965, por el doctor José Antonio Lloreda, en su calidad de apoderado de la sociedad GLAXO GROUP LIMITED, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "DERIVADOS DE FENETANOLAMINA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/GB02/04140 del 11 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: Que mediante memorial radicado ante esta Superintendencia el 15 de diciembre de 2005, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte presentó sustitución de poder a su favor, la cual cumplió los requisitos legales.

TERCERO: Que una vez efectuado el examen de forma, en cuanto los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), el reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 854, notificado el 25 de enero de 2008 y Oficio No. 16135, notificado el 19 de diciembre de 2008, para que se pronunciara sobre las objeciones realizadas a la solicitud debido a que el capítulo reivindicatorio no cumplía con los requisitos del artículo 30 de la Decisión 486, la reivindicación 11 contenía materia que a la luz del literal d) del artículo 20 de la Decisión 486 se encontraba exceptuada de patentabilidad y la solicitud carecía de nivel inventivo.

QUINTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 22 de abril de 2008 y 28 de abril de 2009, atendió de forma oportuna los requerimientos efectuados a la solicitud y presentó aclaraciones. Así mismo, con el escrito del 28 de abril la solicitante presentó nuevo capítulo reivindicatorio (Fl. 332 a 333), el cual se ajustó a las prescripciones establecidas en los artículos 30 y 34 de la Decisión 486. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 164 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

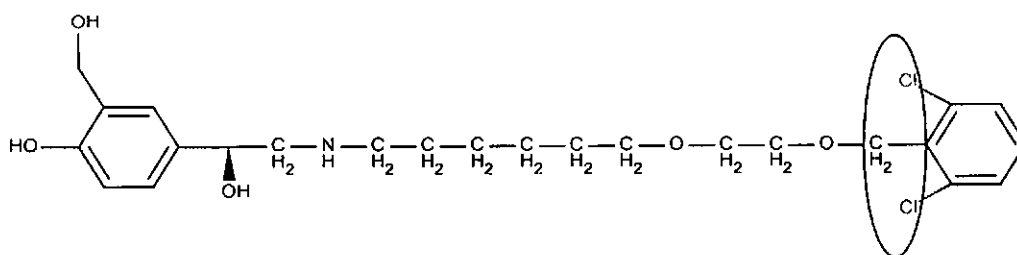
SÉPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 9, contenidas en los folios 332 a 333 no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El problema técnico planteado en esta solicitud es la necesidad de compuestos que tengan acción estimulante potente y selectiva en los adrenoreceptores β_2 con un perfil de acción provechoso, útiles en el tratamiento del asma bronquial y alteraciones relacionadas.

Para solucionar este problema técnico la solicitud en estudio proporciona compuestos derivados de fenetanolaminas y composiciones farmacéuticas que los contienen.

En las reivindicaciones 1 a 5 se divulga un compuesto que es el 4 - ((1R) - 2 - {6 - [2 - (2,6 - diclorobencil) oxi- etoxi] - hexil) amino] -1- hidroxietil} - 2 - (hidroximetil) - fenol y sus sales 1-naftoato, mandelato, acetato de trifenilo.



En la reivindicación 6 se divulga una formulación farmacéutica que comprende un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 5.

En las reivindicaciones 7 a 9 se divulga una combinación que comprende un compuesto de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones 1 a 5 y uno o más ingredientes terapéuticos. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

7.2 Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es el 14 de septiembre de 2001, que corresponde a la solicitud británica No. 01222017. De igual manera, se reclamó prioridad respecto de la solicitud británica No. 0126997.6 de fecha 9 de noviembre de 2001.

La fecha de prioridad fue tomada en cuenta para el examen de patentabilidad, según obra a folio 337 del expediente en estudio.

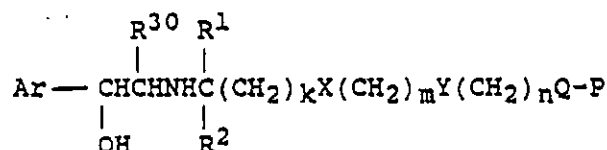
7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	EP0286242	Ethanolamine derivatives, processes for their preparation and pharmaceutical compositions containing them.	12-10-1988

7.2.3 Información derivada de los antecedentes

El documento EP0286242 (en adelante llamado D1) divulga compuestos derivados de fenetanol aminas de fórmula (I), los cuales tienen acción estimulante sobre los adrenoreceptores β_2 , útiles en el tratamiento de enfermedades asociadas con obstrucción de la vía aérea como asma y bronquitis crónica, sales y solvatos farmacéuticamente aceptables de los mismos y composiciones farmacéuticas que los contienen.



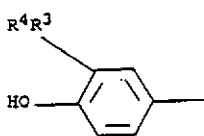
Fórmula (I)

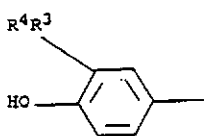
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2

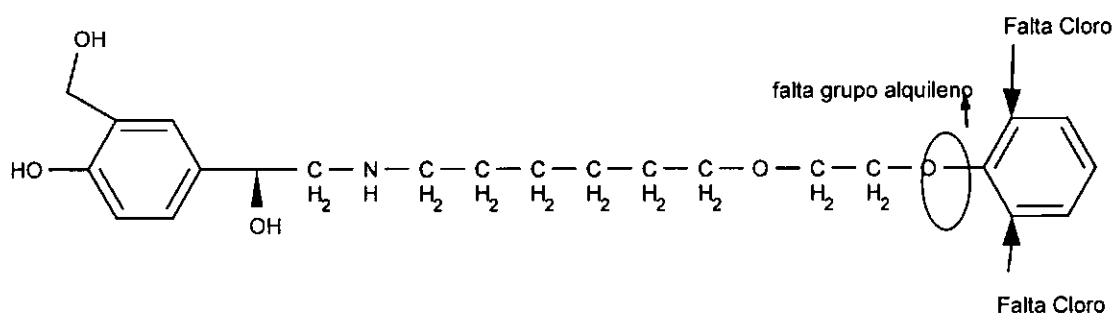
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965



En donde Ar es  y R3 es un alquileo C1, R4 es un grupo hidroxilo. R30 es hidrógeno, R1 y R2 es hidrógeno, k es 5, X es Oxígeno, m es 0, Y es un enlace, n es 2 y Q es O y P es un grupo fenilo opcionalmente sustituido.

D1 divulga en el ejemplo 3 (pág. 24; Fl. 334) una composición de estructura:



De nombre 4-Hidroxi- α^1 -[[[6-(2-fenoxietoxi)hexil]aminometil-1,3-bencenodimetanol o 4-(1-hidroxi-2-[[6-(2-fenoxietoxi)hexil]amino]etil)-2-(hidroximetil)fenol.

7.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia.

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

‘Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica...’. [9]

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que ‘Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye ‘un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica’, actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...) [11]’¹

Visto lo anterior, se advierte que los compuestos reivindicados en la presente solicitud carecen de nivel inventivo porque, a los ojos de una persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

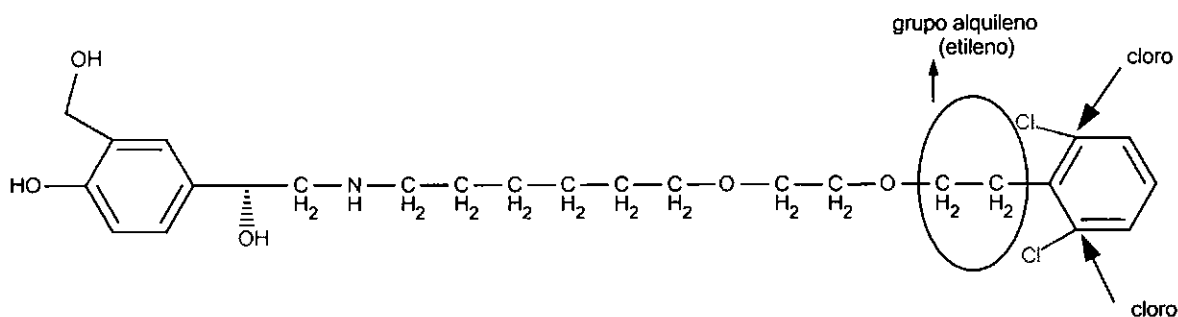
Rad. PCT/04-021965

normalmente versada en la materia, la obtención de dichos compuestos sería obvia a partir del conocimiento brindado por el estado de la técnica.

Ahora bien, la solicitud se diferencia del ejemplo divulgado en D1 por la presencia de un grupo alquileo (metileno) entre el grupo oxígeno y el grupo fenilo terminal derecho. Así mismo, se diferencian en que el mencionado grupo fenilo a su vez se encuentra sustituido por halógeno (cloro) en las posiciones 2 y 6.

El efecto técnico que logra la diferencia es proporcionar compuestos derivados fenetanolaminas que tienen una acción selectiva y potente en los adrenoreceptores β_2 . Sin embargo, dicha diferencia no parece conceder un efecto técnico inesperado o una ventaja a los compuestos reclamados en esta solicitud, por cuanto no parecen presentar una acción selectiva y potente en los adrenoreceptores β_2 en comparación con los compuestos del estado de la técnica más cercano.

Así pues, el problema técnico objetivo de la solicitud es cómo proporcionar compuestos derivados de fenetanolaminas que tienen una acción selectiva y potente en los adrenoreceptores β_2 alternativos. Sin embargo, D1 también sugiere en su descripción que cuando k es 5, X es O, m es 2, Y es O, n es 2, Q es un enlace y P es un grupo fenilo opcionalmente sustituido por uno o más sustituyentes entre ellos halógeno (cloro) en las posiciones 2, 3, 4, 5 o 6, (ver págs. 2 y 3; Fls. 285 a 286 y pág. 6, líneas 46-49; Fl. 335) se puede formar la siguiente estructura:



En atención a lo anterior, un técnico medio versado en la materia, enfrentado al problema técnico objetivo y conociendo el estado de la técnica (D1), hubiera sugerido introducir un grupo alquileo (metileo) entre el grupo oxígeno y el grupo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

fenilo terminal derecho y, a su vez, sustituir dicho grupo fenilo en las posiciones 3 y 6 por cloro, tal y como lo sugiere la descripción dentro del ejemplo 3 divulgado en D1 (pág. 24; Fl. 334), con el fin de obtener más compuestos con la misma actividad.

Finalmente, en cuanto a las reivindicaciones 7 a 9, las cuales se refieren a una combinación del compuesto 4-((1R)-2-{6-[2-(2,6- diclorobencil) oxi - etoxi} -hexil) amino] - 1- hidroxietil} - 2 - (hidroximetil) - fenol o una sal o solvato farmacéuticamente aceptable del mismo con otros ingredientes terapéuticos, esta Oficina no encuentra evidencia técnica dentro de la descripción de la solicitud que logre demostrar que dichas combinaciones generen un efecto técnico ventajoso (sinergismo, disminución de efectos colaterales, etc...).

En consecuencia, la solución propuesta por la solicitud bajo estudio en las reivindicaciones 1 a 9 es obvia y, por tanto, no posee nivel inventivo.

7.4. Sobre la respuesta de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determinó que:

En cuanto a la falta de nivel inventivo, la solicitante afirma que *"(...) me permito dirigir la atención al (sic) señor Examinador al hecho de que ninguna de las dos referencias citadas podría conducir a una persona versada en la materia a la obtención de un resultado tan particular y específico como el ahora reclamado, toda vez que nada en tales documentos podría indicarle a una persona versada en la materia en forma obvia la existencia, identidad y obtención de esta sustancia química en concreto.*

Así mismo, agrega que *"(...) el documento D1 se relaciona con una fórmula general sumamente amplia que abarca un rango muy amplio de compuestos. En este sentido, es completamente claro que dicha fórmula no cubre los compuestos de la presente solicitud (no existen objeciones en contra de la Novedad de la invención) y más importante aún, que bajo ninguna óptica se proporciona en D1 algún tipo de información que pudiera sugerir o enseñar la forma de modificar los compuestos allí descritos con el fin de llegar a los presentados en la solicitud bajo discusión, y muchísimo menos, que pudiera conducir a la persona versada en la materia a un compuesto químico específico, tal como ha sido definido ahora el alcance de la presente invención"* (ver pág. 5 de la respuesta al Oficio No. 16135; Fl. 330). 

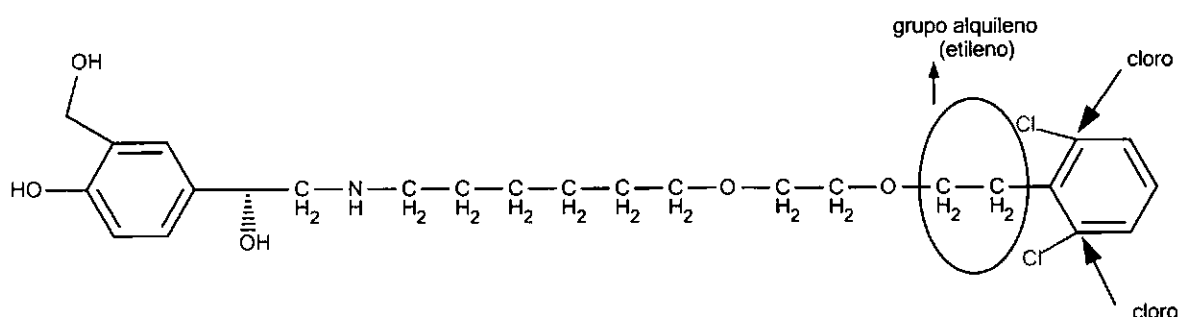
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

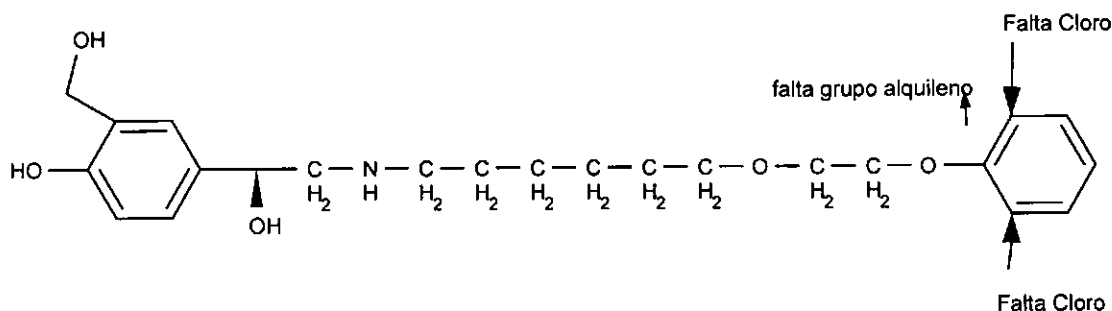
Rad. PCT/04-021965

Al respecto, se aclara a la solicitante que el documento D1 sí afecta el nivel inventivo del compuesto reivindicado, sus sales y composiciones farmacéuticas que lo comprenden por las razones que se exponen a continuación:

Compuesto reclamado en la solicitud bajo estudio:



Compuesto divulgado en el ejemplo 3 (pág. 24; Fl. 334):



De nombre 4-Hidroxi- α^1 -[[[6-(2-fenoxietoxi)hexil]aminometil-1,3-benzenodimetanol o 4-(1-hidroxi-2-[[6-(2-fenoxietoxi)hexil]amino]etil)-2-(hidroximetil)fenol.

Así mismo, se conoce que el documento D1 describe una manera de solucionar el problema técnico, tal y como ya se indico en el numeral 7.3 de esta resolución (pág. 4). Por lo tanto, la solicitud, tal y como está reivindicada, se considera obvia y carente de nivel inventivo, porque el técnico normalmente versado en la materia que tenga que solucionar el problema técnico objetivo y, además, conozca el estado de la técnica (D1) haría la combinación de la solución propuesta por la reivindicación 1 de D1 dentro del compuesto del ejemplo 3 (pág. 24; Fl. 334); es decir, introducir un grupo alquileo (en este caso un metileno, aunque en D1 se sugiera etileno), entre el oxígeno y el fenilo del lado derecho y sustituir el fenilo en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

la posición 2 y 6 por cloro llegando, de esta manera, al compuesto reclamado en la reivindicación 1. Por tal motivo, no se observa un efecto técnico inesperado en la presente solicitud.

Por otra parte, afirma la solicitante que:

"(...) el Señor Examinador ha sugerido que con base en las enseñanzas de D2 la persona versada en la materia podría haber restringido los compuestos de D1 a aquellos donde Y represente un átomo de oxígeno y en los que sistemas de anillos terminales (Ar y P) sean reemplazados por los descritos en D2, pero en los que de ninguna forma habría incorporado alguno de los sustituyentes de anillo de D1.

Sobre este análisis en particular, me permito manifestar que el mismo no puede ser considerado como válido, toda vez que la combinación particular que el Señor Examinador está haciendo de las enseñanzas de D1 y D2 para llegar a los compuestos de la presente invención, solamente puede realizarse al tomar como referencia las enseñanzas que la propia invención ha revelado, es decir, cuando ya se conoce el resultado aportado por el solicitante.

En efecto, es completamente claro que para una persona versada en la materia, enfrentada a las enseñanzas de D1 y D2 existe un gran número de formas diferentes en las que cualquier grupo de compuestos, bien sean los de un documento o el otro, podrían ser modificados de acuerdo con la materia revelada por la restante, pero es también perfectamente claro que dentro de estas referencias no existe ninguna motivación o sugerencia que privilegiara la preparación de compuestos particulares que coincidieran precisamente con los revelados en la presente invención y mucho menos con el compuesto 4-((1R)-2-{6-[2-(2,6-diclorobencil)oxi-etoxi]-hexil)amino]-1- hidroxietil }-2-(hidroximetil)-fenol, correspondiente al objeto preferido que se desea proteger ahora."

Y agrega que "[d]e conformidad con lo anterior, es completamente claro que no existe ninguna razón técnica correcta por la (sic) que la persona versada en la materia preferiría limitar únicamente ciertas características de los compuestos de D1, por ejemplo el anillo aromático sobre el lado izquierdo de la molécula, y al mismo tiempo retener un amplio rango de sustituyentes sobre el anillo de arilo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

lado derecho de la molécula, sobre cualquier otra combinación posible de características estructurales" (ver págs. 6 y de la respuesta al Oficio No. 16135; Fls. 330 vuelto y 331).

Frente a los anteriores argumentos, se aclara a la solicitante que el documento GB2140800 (D2) no se tuvo en cuenta dentro del análisis de patentabilidad. Respecto de la anterioridad D1, se advierte a la solicitante que dicho documento sí afecta el nivel inventivo de la solicitud bajo estudio porque, a pesar que divulgue un número muy elevado de compuestos, enseña de manera específica compuestos derivados de fenetanolaminas, los cuales también poseen una acción selectiva y potente en los adrenoreceptores β_2 . De igual manera, D1 sugiere de manera concreta en la descripción que se puede incluir un grupo alquileo entre el oxígeno y el anillo fenilo terminal del lado derecho y, a su vez, este anillo puede estar sustituido en las posiciones 2, 3, 4, 5 y 6 por un halógeno como cloro cuando k es 5, X es O, m es 2, Y es O, n es 2, Q es un enlace y P es un grupo fenilo opcionalmente sustituido (ver págs. 2 y 3; Fls. 285 a 286).

En consecuencia, el experto en la materia sugeriría, a partir de D1, que se incluyera un grupo alqueno (metileno) entre el oxígeno y el grupo fenilo terminal del lado derecho y, a su vez, sustituir dicho anillo, en las posiciones 2 y 6, por cloro para obtener más compuestos con la misma actividad.

De otro lado, la solicitante afirma "*[m]ás aún incluso si tal modificación fuese señalada de alguna forma, la persona versada en la materia no podría llegar a los compuestos de la invención, toda vez que aún se requerirá de una considerable variación en la cadena que enlaza los extremos de la molécula, que no es revelada ni sugerida de ninguna forma por los documentos citados, lo que hace que no sea posible para la persona versada en la materia definir en forma obvia o evidente los compuestos específicos de la invención en donde la mitad enlazante está representada por el grupo $(CH_2)_m-O-(CH_2)_n-OCR^6R^7$, y mucho menos que dicha porción enlazante tome significados tales que, junto con los extremos que une, conduzcan al compuesto específico 4-((1R)-2-{2,6-diclorobencil}oxi-etoxi)-hexil)amino]- 1 - hidroxietil} -2 - (hidroximetil) - fenol, o sus sales o solvatos farmacéuticamente aceptables tal como se ha definido ahora el alcance de la invención mediante la reivindicación 1 modificada" (ver pág. 7 de la respuesta al Oficio No. 16135; Fl. 331).*

Al respecto, se aclara a la solicitante que, como se a demostrado a lo largo de la presente resolución, a partir de la enseñanza específica de D1, ejemplo 3 (pág. 24; Fl. 334), en combinación con las enseñanzas de la descripción de dicho documento, se puede llegar a la obtención del compuesto específico acá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 16 4 2

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

reivindicado. En efecto, si bien es cierto que la anterioridad D1 sugiere una mitad enlazante representada por el grupo $-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-O-(CH_2)-(CH_2)-O-(CH_2)-(CH_2)-$ y en la solicitud bajo estudio la mitad enlazante corresponde a $-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-(CH_2)-O-(CH_2)-(CH_2)-O-(CH_2)-$, también lo es que el técnico normalmente versado en la materia esperaría, con gran expectativa de éxito, preparar compuestos derivados de fenetanolaminas variando el grupo alquileo (un etileno por un metileno) para obtener más compuestos con la misma actividad, tal es el caso de la actual solicitud donde no se observa que dichos cambios generen un efecto técnico inesperado.

Finalmente, la solicitante manifiesta que "(...) no existe ninguna enseñanza, sugerencia o mención en los documentos citados que pudiera conducir a una persona medianamente versada en la materia, en la forma obvia o evidente requerida por el artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, a la obtención del compuesto particular 4-((1R)-2-{6-[2-(2,6-diclorobencil)oxi-etoxi]-hexil}amino]-1-hidroxi-etil}-2-(hidroximetil)-fenol, y por lo tanto debe reconocerse que el objeto de la presente invención, tal y como ha sido modificado y definido, es inventivo frente a las amplias y generales reveladas en D1 y D2" (ver pág. 7 de la respuesta al Oficio No. 16135; Fl. 331).

Con respecto al anterior argumento, esta Oficina manifiesta a la solicitante que por las razones ya expuestas D1 sí permite al técnico normalmente versado en la materia derivar de forma obvia o evidente la obtención de compuesto 4-((1R)-2-{6-[2-(2,6-diclorobencil)oxi-etoxi]-hexil}amino]-1-hidroxi-etil}-2-(hidroximetil)-fenol y, por tanto, no posee altura inventiva y no satisface el requisito contenido en el artículo 18 de la Decisión 486.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada "DERIVADOS DE FENETANOLAMINA PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderado de la sociedad GLAXO GROUP LIMITED o a quien haga sus veces, entregándole copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 6 4 2
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/04-021965

de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

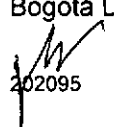
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 DIC. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 No. 5 – 38 – Piso 5.
Bogotá D.C.


202095